

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día de ayer, se inserta el siguiente parte:

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El primer Médico ordinario, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, a las seis de la tarde del día de hoy me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad una robusta Infanta á las cinco y diez minutos de la tarde de hoy. S. M. sintió los primeros anuncios del parto en la mañana de hoy, y hasta la hora del fausto alumbramiento ha seguido sin novedad alguna. S. M. y la augusta recién nacida continúan en estado completamente satisfactorio. Lo que tengo la alta satisfacción de participar á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la Corte, vista de gala, durante tres días, á contar desde el de hoy.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Guadalajara 25 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

#### Núm. 33.

Real orden aprobando el proyecto de la carretera de segundo orden de Guadalajara á La Cabrera.

Sección de Fomento.—Obras públicas. Carreteras.

Por el Ministerio de Fomento se expidió

con fecha 19 de Mayo último la Real orden siguiente, dirigida en el mismo día á la Dirección general de Obras públicas:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), habiendo oído el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de la carretera de segundo orden de Guadalajara á La Cabrera, por Torrelaguna en la provincia de Guadalajara, con su presupuesto total de un millón novecientos catorce mil setecientos reales con diez y ocho céntimos disponiendo al propio tiempo que V. I. adopte las medidas oportunas para que las obras se verifiquen por el sistema de contrata.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Guadalajara 21 de Junio de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

#### Núm. 34.

Otra aprobando igualmente el de la de Alcolea del Pinar á Sigüenza.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 11 de Octubre de 1861 la Real orden siguiente, comunicada en el mismo día á la Dirección general de Obras públicas:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto definitivo de la carretera de segundo orden de Alcolea del Pinar á Sigüenza, provincia de Guadalajara, cuyos presupuestos ascienden á dos millones ciento trece mil ochocientos sesenta y un reales noventa y tres céntimos, debiendo efectuarse las obras por contrata con cargo á los fondos generales del Estado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Guadalajara 21 de Junio de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

#### Núm. 35.

Circular autorizando á D. Manuel Morales para que pueda conducir á flote unos pinos por el río Tajo.

Conduccion de maderas á flote.

En esta fecha y con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Octubre de 1858, he autorizado á D. Manuel Morales para que pueda conducir á flote por el río Tajo, unos pinos que, procedentes de Armañones, necesita trasladar á la villa de Trillo, sujetándose en un todo á lo determinado en la citada Real orden.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento

de los Alcaldes de los pueblos ribereños, y á fin de que lo avisen á los dueños de presas ú obras construídas sobre el expresado río, en término de su jurisdicción.

Guadalajara 21 de Junio de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

#### Núm. 36.

Edicto designando una pertenencia de la mina denominada Esperanza.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de Roldán, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 20 del corriente, designando una pertenencia de la mina de mineral que se propone descubrir, denominada Esperanza, sita en el Arroyo del Moralejo, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la mitad del confin Saliente de la mina Industriosa; desde él se medirán en dirección Norte 150 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección Sur á medir desde el punto de partida otros 150 metros, fijándose la segunda; desde esta dirección Saliente 200 metros, fijándose la tercera; desde esta en dirección Norte 300, fijándose la cuarta; y desde ésta en dirección Poniente 200 metros, fijándose la quinta; con lo cual quedará formado un rectángulo de la pertenencia que se solicita.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 21 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

#### Núm. 37.

Otro designando una pertenencia de la mina denominada Caridad.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de Roldán, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 20 del corriente, designando una pertenencia de la mina de mineral que se propone descubrir, denominada Caridad, sita en el Arroyo del Moralejo, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la mitad del confin del Poniente de la mina Industriosa; desde él se medirán en dirección Nor-

te 150 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección Poniente 200 metros, fijándose la segunda; desde ésta en dirección Sur 300 metros, fijándose la tercera; desde esta dirección Saliente 200 metros, fijándose la cuarta; desde esta dirección Norte al punto de partida 150 metros, fijándose la quinta; con lo cual será formado el rectángulo de la pertenencia solicitada.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 21 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

#### Núm. 38.

Otro designando una pertenencia de la mina denominada La Fé.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de Roldán, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 20 del corriente, designando una pertenencia de la mina de mineral que se propone descubrir, denominada La Fé, sita en el Arroyo del Moralejo, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la mitad del confin del N. de la mina Renunciada; desde él se medirán en dirección S. 150 metros, fijándose la primera estaca; desde esta dirección N. 200 metros, fijándose la segunda; desde esta dirección P. 300 metros, fijándose la tercera; y desde esta dirección S. 100 metros, fijándose la cuarta; y desde esta dirección S. al punto de partida otros 150 metros, con lo cual quedará formado el rectángulo de la pertenencia solicitada.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 21 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

#### Núm. 39.

Real orden prohibiendo anunciar y expender al público medicamentos elaborados en el extranjero, que se ofrecen como específicos remedios secretos para toda clase de enfermedades.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º.—Con fecha 28 de Setiembre de 1858 se comunicó á V. S. la Real orden circular siguiente: Ha llamado la atención de S. M. la

frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que, para que nadie pueda alegar ignorancia, se publiquen á continuacion los siguientes artículos de la ley de Sanidad.

Artículo 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos, medicamentos heróicos; recetados en cantidad superior á lo que fijan las farmacopeas ó formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscribe la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancias del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.» (Aquí su firma).

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que por medio de una Comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultare que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia al elevar su informe al Gobierno propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que de su dictámen antes de la resolucion final del Gobierno.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía de la presente ley.

En su vista prohibirá V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que

en los artículos preinsertos se establece.

Lo que reproduzco á V. S. á fin de que se sirva hacer que se observe estrictamente lo mandado por S. M. en la preinserta soberana disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1862.—El Director, Tomás Rada Rubí.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

La falta de observancia sin duda de la preinserta Real orden de 28 de Setiembre de 1858, circulada en el Boletín oficial de 11 de Octubre siguiente ha producido necesariamente el recuerdo de la Direccion general del ramo, para evitar que al amparo de la ignorancia, se siga vergonzosamente, y acaso con perjuicio de la humanidad doliente, tolerando los abusos que se cometen en el ramo mas importante de la administracion pública.

Para evitar en la sucesivo tamaños males, he creído conveniente hacer á los Alcaldes las siguientes prevenciones:

1.º Tan pronto como reciban la presente circular, enterarán de ella, bajo su mas estrecha responsabilidad, á todos los facultativos de medicina, cirugía y farmacia que residan en su distrito municipal.

2.º No permitirán de ninguna manera que se siga la práctica contraria á lo dispuesto en los artículos de la ley de sanidad vigente que se insertan en la precitada Real orden.

3.º Luego que llegue á su noticia cualquiera falta de esta naturaleza, me darán parte inmediatamente del hecho que ha tenido lugar para imponer el correctivo necesario, sin perjuicio de que por su parte adopten las precauciones que crean precisas para asegurar los medicamentos secretos que se expendan.

Del recibo de la presente, y de quedar en darla su mas puntual cumplimiento, me darán aviso todos los Alcaldes á vuelta de correo.

Guadalajara 23 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 40.

Otra disponiendo que en el plazo de seis dias se presenten los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la Seccion de Fomento, con los recibos de haber pagado á los maestros.

Instruccion pública.

Pasado con exceso el término prefijado en mi circular inserta en el Boletín oficial del viernes 30 de Mayo último, sin que los Alcaldes que á continuacion se expresan hayan remitido todavia, como se les mandé, los justificantes que acrediten hallarse cubiertas las atenciones de primera enseñanza de sus respectivas localidades, he dispuesto que en el improrogable plazo de seis dias se presenten en la Seccion de Fomento con los recibos de haber pagado á los Maestros, acompañando el papel correspondiente á la multa de 200 rs. que se les imponia en la citada circular; advirtiéndole que si tambien dejan de cumplirlo, adoptará otras medidas mas desagradables contra los que incurran en esta desobediencia.

Guadalajara 23 de Junio de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de los Profesores de Instruccion primaria, correspondiente al primer trimestre de 1862.

Partido de Atienza.

Aldeanueva de Atienza, Angón, Bocho- nes, Condemios de Arriba, Congostrina, La Huece, Nava de Jadraque (La), Ordial (El), Palmaces de Jadraque, Prádena, Riva de Santiuste, Somolinos, Toba (La), Umbralejo, Valverde y Zarzuela de Galve, Veguillas, Villacadima.

Partido de Brihuega.

Archilla, Balconete, Carraseosa de Henares, Espinosa de Henares, San Andrés del Rey, Valdeavellano.

Partido de Cifuentes.

Huertahernando, Hustos, Ocentejo, Pa-

dilla del Ducado, La Puerta, Rata, Sacedor- bo, Villarejo de Medina.

Partido de Guadalajara.

Centenera, Fontanar, Torrejon del Rey, Valdarachas.

Partido de Molina.

Alcoroches, Fuembellida, Rueda, Selas, Traid.

Partido de Pastrana.

Drieves, Escariche, Fuentelaencina, Fuentelviejo, Mondejar, Pioz, Pozo de Almoguera, Ranera.

Partido de Sacedon.

Alique, Recuenco (El) Salmeron.

Partido de Sigüenza.

Alcolea del Pinar, Baides, Bujalaro, Bujarrabal, Cabrera (La), Cendejas del Medio, Fuensaviñan, Moratilla de Henares, Olmedillas, Pelegrina, Sauca, Torrecilla del Ducado, Torremocha del Campo, Villa-eca de Henares, Horna.

Partido de Tamajon.

Bocigano, Membrillera, Retiendas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 50.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados- Unidos.

1.º El tabaco será de Kentuki y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior tocommon. Dos octavas partes, cuando ménos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capas, y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca sana, fina y de buen color y extension para cigarras comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó tubiere cualquier otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.º El contratista entregará 50.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En todo el mes de Octubre del año actual de 1862...	20.000
En todo el mes de Noviembre de id.....	20.000
En todo el de Diciembre id.....	10.000
	50.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

4.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas, y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán

siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.º Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español, que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

8.º Además de los empleados que la regla 6.º designa para hacer los reconocimientos cuando la Direccion general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente, el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

9.º Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleados designados en la condicion 6.º, despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 5.º se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega, y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extraccion para fuera del reino, en los términos expresados en la condicion 7.º, y esta peticion será admitida. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia ó vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó más entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10.º Si el contratista no entrega para el 1.º de Noviembre de 1862 los 20.000 quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros más próximos; y si en estos se careciese de dicho artículo, en los más lejanos adonde hubiere existencias.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de 20.000 quintales, que deba estar cubierta para el 1.º de Diciembre del citado año, y la de los de 10.000 que lo ha de estar en 1.º de Enero de 1863. El contratista en este caso satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegan los que se hubieren comprado por cuenta del mismo, podrá la Direccion hacer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para completarlas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí, ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presenten la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, de naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabaco desembarcado. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia ó de ménos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de repuestos, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á más bajo precio que los de su contrato el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resolviera por la vía contenciosa administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán y un número de botas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una una ó otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bota, y el

número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponde, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento; compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá su demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V. B. del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica, de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase; de las admitidas y del importe en reales vellon de estas últimas al precio que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprenda la cantidad en la distribución de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el día en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista entregue las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelanta las entregas.

24. El que resulte contratista, alianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso siempre que no le resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el día 31 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

27. En dicho día 31 de Julio próximo, desde las dos y media á tres de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisible para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Peninsula, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto

del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar su proposiciones en reales y céntimos de real.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomándose nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la liza á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diere resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

33. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 17 de Junio de 1862.—José Maria de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 27.

D. N.º vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se prescriben para adquirir en publica subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 50.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos, de las clases que expresan dichas condiciones en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año actual, se comprometo á entregar cada quintal al precio de..... por letra.

(Fecha y firma del interesado):

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones, Madrid 20 de Junio de 1862.—Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Junta

facultativa.

No habiendo reunido los aspirantes presentados para las plazas vacantes de Capataces en los montes de Rio-tinto y Almadén, ambas dotadas con el sueldo anual de 4.330 reales todos los requisitos que se pedian en el anuncio publicado en la Gaceta oficial de 30 de Marzo anterior, la Direccion de Consumos, Casas de Mourda y Minas, en 17 de Mayo último, ha dispuesto se llame nuevamente para su provision, la cual se verificará el 12 de Agosto próximo en la forma siguiente:

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra,

dentro de dos meses, á contar desde la fecha, en la Secretaria de la Junta, sita en la calle de la Magdalena, núm. 21; expresarán en ellas su edad, punto de residencia, señas de su domicilio y estudios que tengan hechos. El 31 de Julio próximo los aspirantes se hallarán en Madrid para dar principio á los ejercicios.

Estos serán:

El primero de leer, escribir y contar.

El segundo sobre siembras, plantaciones, podas, rozas y cortas.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

Ser español.

Tener una complexion sana y robusta.

No ser menor de 22 años ni pasar de 40.

Acreditar su buena conducta por medio de certificado expedido por el Alcalde y Cura párroco del pueblo en que el aspirante reside.

En igualdad de aptitud, servirá de recomendacion especial el título de perito agricolo, y los servicios prestados en cualquiera dependencia del Estado ó de particulares.

Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion de los aspirantes, y propondrá en torná á los que considere mas aptos para ocupar las vacantes.

En la portada de la Junta se anunciará con ocho dias de anticipacion, el día y hora en que hayan de dar principio los ejercicios.

Madrid 11 de Junio de 1862.—Agustin Pascual.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1.100 rs. y á falta de estos por oposicion las anunciadas en mis edictos de 2 de Enero, 1.º de Febrero, Marzo y Abril, ménos las provistas de que se hace mención en los tres últimos.

Tambien han de proveerse las que han resultado vacantes en Mayo último, en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Miguelurta, de nueva creacion dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

La de Pinarejo, con el de 3.300.

Provincia de Toledo.

La escuela de párbulos de Yebes de nueva creacion, con el sueldo de 5.000 reales, que se proveerá por oposicion en Julio próximo, y para la cual los aspirantes han de dirigir sus solicitudes dentro de un mes, contado desde la fecha de este edicto, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de aquella provincia, acompañando los documentos con que justifiquen haber cumplido 24 años, ser casados, de buena conducta moral y religiosa y las demás circunstancias marcadas en la regla 2.ª de la Real órden de 11 de Enero de 1853, bajo la inteligencia de que en igualdad de méritos, serán preferidos para el nombramiento los aspirantes que acrediten haber desempeñado con buena nota alguna escuela de párbulos, un año por lo ménos.

La escuela pública de Puento del Arzobispo, dotada con 3.300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Toledo.

La de Miguel Esteban, dotada con 2.200 reales.

Las oposiciones á las escuelas vacantes, en la provincia de Ciudad Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid, en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Recorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de Junio de 1862.—El Rector, Juan Manuel Molinero.

**Plazas de Maestros y Maestras por concurso.**

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras, comprendidos en los artículos 181 y 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas anunciadas en mis edictos de 3 de Enero, 2 de Febrero, Marzo y Abril y 3 de Mayo, menos las provistas de que se hace mención en los cuatro últimos, y las de niños de Cabezuela y Hueva (provincia de Guadalajara); Colmenarejo, Horcajo y Somosierra (Madrid); y las plazas de Maestros auxiliares de la compañía de Segovia y Turégano (Segovia), y las de niñas de Humanes, Robledo y Uceda (Guadalajara), Galapagar, (Madrid), y Almuendral (Toledo); que han sido provistas en el citado mes de Mayo.

También han de proveerse las que han resultado vacantes con posterioridad en los pueblos siguientes:

**ESCUELAS DE NIÑOS.**

**Provincia de Cuenca.**

Las de Casas de Haro y Casas de los Niños, dotadas cada una con 2.500 rs.  
La de Saceda-Trasierra con el de 2.000 rs.

**Provincia de Guadalajara.**

La de Colmenar de la Sierra y Mandayona, con el de 2.000 rs.

**Provincia de Segovia.**

Las de Pelayos y Remondo, cada una con el sueldo anual de 1.100 rs.

**Provincia de Toledo.**

La de Viso, con el de 1.460 rs.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 2 de Junio de 1862.—El Rector, Juan Manuel Montalban

**JUNTA PERICIAL**

**de Alcoroches.**

Debiendo procederse por esta Junta á la confección del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial del próximo año de 1863, á los contribuyentes vecinos del pueblo y forasteros que hasta el 30 del actual no hayan presentado relación de las altas y bajas que hayan sufrido en su propiedad en el presente año, se les practicará de oficio, no atendiendo después á las reclamaciones que hagan á las relaciones que se presenten de traslación de dominio, se acompañarán documentos por las oficinas de hipotecas.

Alcoroches 12 de Junio de 1862.—El P. de la J.—Agustín García.—Juan Benito, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

**de Quer.**

Para el domingo 29 del actual está señalada el remate del agua que baja del arroyo de la Dehesa, el cual tendrá efecto en la Sala consistorial á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones puesto al efecto.

Quer 15 de Junio de 1862.—El A.—Pedro de la Plata.—P. A. D. A.—Pío Vera, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

**de Pozanco.**

D. Ignacio Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Pozanco, Urés y Matas, sus agregados.

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores á ninguna de las dos subastas de pastos sobrantes en los montes de esta villa y Urés, su agregado, el Sr. Gobernador en 13 de los corrientes se ha servido ordenar se anuncie tercera subasta, y para ello se señala el día 25 del próximo mes de Julio, en la Sala consistorial, ante el Ayuntamiento de este distrito.

Las personas que quisieren tomar parte en el arriendo de dichos pastos, pueden concurrir y se les enterará de todo lo concerniente á su disfrute, época y terreno que han de pastar, así como el número de cabezas que pueden ser admitidas.

Pozanco 15 de Junio de 1862.—El A.—Ignacio Martínez.

**JUNTA PERICIAL**

**de Pajares.**

Dedicada esta Junta exclusivamente á las

tareas propias de su instituto, y á fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles para el año de 1863 en la época que marcan las disposiciones vigentes, invita á los contribuyentes vecinos y forasteros terratenientes en el término jurisdiccional de esta villa, presenten relaciones en término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este en el Boletín oficial, del movimiento que haya sufrido la propiedad desde que se practicó la última derrama individual.

Pajares 17 de Junio de 1862.—El A. P.—Ambrosio de Ibar.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

**de Fuentelsaz.**

Para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles para el año que viene de 1863, es indispensable que todo vecino y forastero que en este término posea bienes inmuebles y ganadería, presente relaciones con la debida separación dentro de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de las variaciones ocurridas, pasados los cuales la Junta pericial que presido terminará sus trabajos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentelsaz 17 de Junio de 1862.—El Alcalde, Plácido Galvez.—P. S. M.—Leandro Ruiz, Secretario.

**JUNTA PERICIAL**

**de Villaseca de Uceda.**

Instalada la Junta pericial que tengo el honor de presidir, se ocupará en dar principio á la rectificación del amillaramiento que servirá de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1863. En su consecuencia, los contribuyentes vecinos y forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 1.º de Setiembre próximo, relaciones explícitas de la alteración ó baja que sus riquezas hayan sufrido desde la última rectificación, acreditando las traslaciones de dominio con la toma de razón en el registro de Hipotecas, según está prevenido. Espero de los Señores Alcaldes de los pueblos de La Casa de Uceda, El Cúbillio, Villaseca y Matarubia, se sirvan ordenar puesto al público este anuncio en los sitios de costumbre, para que los vecinos que son contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Villaseca de Uceda 18 de Junio de 1862.—El Alcalde Presidente, Cándido Echeverría.—Por acuerdo de la Junta.—Eustaquio Mateo, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Retiendas.**

Con el objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en tiempo oportuno á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1863, se hace saber á todos los contribuyentes tanto vecinos de esta villa como hacendados forasteros, que en el improrogable término de un mes contado desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de esta Municipalidad las relaciones del movimiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que haya tenido desde la última rectificación; pues de lo contrario no serán atendidas sus reclamaciones, según se dispone por la circular de la Dirección general de Contribuciones de 6 de Noviembre de 1852.

Retiendas 18 de Junio de 1862.—El Alcalde Presidente, Hipólito Robledillo.—P. A. de la Junta.—Ambrosio Pascual.

**JUNTA PERICIAL**

**de Turmiel y su agregado Palmaces.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dedicarse con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza por el movimiento que haya sufrido la propiedad desde la formación del último, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles de 1863, se previene á los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de esta Junta relaciones oportunas por las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, en el término de treinta días contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado que sea este período no se admitirán reclamaciones por fundadas que sean, y se procederá con arreglo á la ley.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de Balbacid y Anchueta del Campo darán la publicidad posible al Boletín en donde se inserte este anuncio, para que llegue á conocimiento de los vecinos terratenientes en esta.

Turmiel 18 de Junio de 1862.—El Presidente de la Junta, Ensebio Martínez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Budia.**

Para dedicarse la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento por el movimiento que haya tenido la propiedad desde la formación del último, el cual ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribución de inmuebles de 1863, se previene á los contribuyentes de esta villa y demás hacendados forasteros que hayan sufrido alta ó baja en su propiedad, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones dentro del término de 30 días contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial; en inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Budia 18 de Junio de 1862.—El Alcalde Presidente, Felipe Marino.—D. A. D. A.—Fausto Bueno, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Heras.**

Para proceder la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento por el movimiento que haya tenido la riqueza desde que se formó el del año último anterior, se hace preciso que todos los terratenientes y demás interesados vecinos y forasteros presenten en término de treinta días, á contar desde hoy, relaciones de las variaciones que haya tenido su riqueza, tan exactas y cumplidas como la ley exige; apercibidos que no haciéndolo en el tiempo y modo expresado, no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Heras 18 de Junio de 1862.—El P.—Regino García.—Félix Ramírez, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Fuentelaencina.**

Para proceder con el debido acierto á confeccionar la rectificación del amillaramiento de este distrito, sobre el que ha de hacerse la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que le pueda corresponder en el año inmediato de 1863, se previene á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que en el término de un mes, contado desde el día en que aparezca este edicto en el periódico oficial, presenten relaciones juradas del movimiento que por cualquier concepto hayan experimentado sus propiedades, ganados y cultivo desde la última rectificación; pues trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentelaencina 18 de Junio de 1862.—El A. C.—Tomás Díaz.—Lope Plaza, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de El Casar de Talamanca.**

Instalada la Junta pericial de esta villa, y debiendo ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1863, se invita á estos vecinos y terratenientes forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido desde la última rectificación, en el preciso término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio, pasado que sea no serán oídas cuantas reclamaciones se hicieren, y debiendo tener presente la orden circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

El Casar de Talamanca 18 de Junio de 1862.—El A. C.—Rafael de Ortega.—Tomás Escudero, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Amayas.**

Hallándose reunida esta Junta pericial para rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el pago de contribución en el año 1863 por bienes inmuebles, cultivo y ganadería, ha acordado señalar el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los vecinos y forasteros poseedores ó colonos de dichos bienes presenten á aquellas las relaciones legales de la variación ocurrida en sus dichos bienes en el término prefijado, que pasado no serán oídas.

Los Sres. Alcaldes de Labros y Mochales

se servirán dar la publicidad correspondiente á este anuncio.

Amayas 20 de Junio de 1862.—El P.—Julian Sebastian.—P. A. D. L. J.—Cirilo Romero, Secretario.

**JUNTA PERICIAL**

**de Escopete.**

Los propietarios vecinos y forasteros de fincas rústicas, urbanas y ganadería en esta jurisdicción que en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia no presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones expresivas de altas y bajas ocurridas desde la rectificación del último amillaramiento, no serán oídas las reclamaciones que se hagan sobre el rectificado para 1863.

Escopete 20 de Junio de 1862.—El Presidente, Cirilo Picazo.—El Secretario interino, Simon Balbacid.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Valdesaz.**

Para confeccionar el apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa, que ha de servir de base á el repartimiento de la contribución del año próximo de 1863, se hace saber á todos los hacendados de este pueblo y forasteros que posean riqueza en su jurisdicción, que en el término de un mes desde el día en que aparezca la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de esta Corporación las relaciones del movimiento de su propiedad; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdesaz 21 de Junio de 1862.—El Alcalde, Félix de Yela.—P. S. M.—Mariano Horcajada, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Arbeteta.**

El día 27 de Julio próximo, de once á doce de su mañana y ante dicho Ayuntamiento se subastarán treinta y dos cabrios que existen depositados como procedentes de corta fraudulenta en el monte de dicho término, bajo el tipo de 64 reales.

Guadalajara 23 de Junio de 1862.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**de Algorta.**

No habiendo tenido efecto la subasta de arriendo del parador de estos propios celebrada en el día de ayer bajo el tipo de 6.000 reales vellón, este Ayuntamiento ha acordado que bajo el mismo tipo y pliego de condiciones se celebre una cuarta subasta de dicha finca el día 6 de Julio próximo á las dos de su tarde.

Algorta 23 de Junio de 1862.—El P.—Pedro Gallego-Rejo.—P. A. D. A. C.—Ildelfonso del Amo, Secretario.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

En la madrugada del día 19 del actual, desaparecieron del pueblo de Illana dos mulas, cuyas señas se expresan, pertenecientes á un vecino del mismo pueblo.

Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren las presente al Alcalde de Illana á fin de que sean devueltas á su dueño previas las formalidades de costumbre.

**Señas.**

Una de 7 años, cerca de la marca, pelo pardo.

Otra de 5 años, igual alzada, pelo castaño, rozada en los corbejones.

Se vende en subasta extrajudicial una huerta de frutales situada en la rivera del río Henares, término de la villa de Jadraque, en el paraje llamado Sajas, que la atraviesa la vía férrea de Madrid á Zaragoza; siendo su terreno de primera calidad en su mayor parte poblada de árboles frutales de varias clases, tanto de verano, como de otoño é invierno, con su casa para el hortelano y custodia de herramientas; lindando por Saliente con la senda de las huertas de dicha villa, Mediodía con huerta de D. Joaquín Verdugo y Verdugo, Poniente el río Henares, y Norte huerta de D. Damaso Ricote; tasada, según el estado en que hoy se encuentra, en la cantidad de 26.340 rs. sin que se admita postura que no cubra la tasación. El remate tendrá efecto el día 29 del corriente mes á las once de su mañana en el estudio del Notario del Colegio de la corte D. Domingo Monreal, que vive calle de Hortaleza, núm. 9, cuarto segundo, quien manifestará los títulos de pertenencia y entregará de las condiciones de la subasta.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.